

## REPRESENTACION

*del Excmo. Sr. obispo de Orense, dirigida al supremo consejo de Regencia.*

*Serenísimo Señor :*

El obispo de Orense ha visto un impreso, copia de un decreto de V. A. con fecha de 17 de agosto, consiguiente á otro de las Cortes generales y extraordinarias de 15 del mismo mes; y sin saber como, ni porqué, se le declara indigno del nombre español, se le extraña del reino, se le priva de todos sus honores y derechos civiles, y se le trata sin oírle, ni hacerle cargo alguno, como pudiera hacerse con un reo de Estado convencido de graves delitos contra él, y de una verdadera traición.

Aunque nada se le ha notificado; enterado por los periódicos de Cadiz de esta inesperada, y casi increíble resolución de las Cortes, le pareció conveniente, y se ha retirado á una parroquia de su diócesis dentro del reino de Portugal. Así ha evitado quanto pudiera recelar en Orense, y ha prevenido por una obediencia anticipada y voluntaria, la forzosa que exigiría la notificación.

Esta providencia parece recaer sobre lo expuesto por el obispo para prestar el juramento, que prestó, de observar, y hacer observar la Constitución. Aun quando el testimonio remitido no pudiese ser suplantado, ni contrahecha la firma de su carta, parecía indispensable, antes de semejante providencia, que el obispo reconociese ser suyo el escrito; y quando se califica en la sesion pública de algaravia, sería antes necesario se pidiese al obispo una explicacion, que declarase y fixase el sentido y valor de las expresiones.

Sin embargo, la causa está concluida: las Cortes han exercido á un tiempo con el obispo el poder legislativo, executivo y judicial en tales términos: y se le su-

2  
geta á una ley ó decreto penal, respectiva solo á los dipu-  
tados, y que ni se ha publicado, ni sabe qual sea; y por  
otra parte se tiene como una consecuencia natural de la  
sociedad separar de sí el miembro, que no se conforma  
con ella, dando por cierta la deformidad.

El obispo ha jurado guardar, y hacer guardar la  
nueva Constitucion. No manda otra cosa, ni se ha publi-  
cado otra ley. ¿ Qual es la inobediencia ó falta de confor-  
midad con la sociedad? Se dice que hace el obispo varias  
protestas y reservas, é indicaciones contrarias al espíritu  
de la misma Constitucion. pero ¿ quales son estas?

Quanto dice el obispo en lo que expone y precede á  
su juramento, se reduce á dos cosas bien sencillas y cla-  
ras. La primera es, que jurar la Constitucion no es ju-  
rar la certeza y verdad de los principios en que se funda,  
ni de las aserciones contenidas en ella; y siendo indispen-  
sable á los que mandan jurarla haber examinado la justi-  
cia de lo que mandan jurar, pues el juramento no puede  
ser de cosa injusta é inicua, porque tal juramento sería  
un perjurio, y delito execrable; y por otra parte no  
siendo posible á la multitud enterarsa por sola la lectura  
de algunos artículos en los sitios públicos, y los que al  
siguiente dia, en que se presta el juramento, se leyesen  
en la iglesia, el exámen que ha debido preceder en los  
que ordenan el juramento puede mover á creer son jus-  
tas y honestas las leyes que contiene la Constitucion,  
no debiendo comprehender en ningun caso lo que sea  
ilícito é injusto. ¿ Y qué hay que censurar en esto? ¿ Qué  
se opondrá al espíritu de la Constitucion, ó es contrario  
á la nueva sociedad?

Seguramente no es contra la Constitucion, ni con-  
tra su espíritu la doctrina sobre el juramento que an-  
tecede; porque es la de todos los teólogos, la de los  
santos padres, la de toda la iglesia, y la que la mis-  
ma razon natural demuestra verdadera. ¿ Qué será,  
pues, lo que se estime contrario á la Constitucion, ó  
á su espíritu? No puede ser otra cosa que decir ell

3

obispo que jurando la Constitución, no es necesario jurar la certeza, ni la verdad de los principios en que se funda, ó de sus aserciones. Pero esto es imposible jurarlo, y es evidente que no puede caer baxo juramento. ¿Se puede jurar que es cierto y verdadero lo que consta no ser cierto, y se controvierte, y duda si es verdadero? ¿Se puede mentir, y jurar la mentira? No es necesario alegar autores, ó doctrinas contrarias. Los deberes y dictámenes de muchos diputados en nada conformes en las sesiones públicas, son una demostracion de que los principios no son ciertos, y pueden no ser verdaderas algunas aserciones. ¿Es el espíritu de la Constitución que los que la juren mientan, y juren ser cierto y verdadero lo que saben no ser cierto, y lo que tienen por falso? ¿Se puede pedir mas que el juramento de observar y hacer observar la Constitución? ¿Qué sociedad puede exigir mas? ¿Qué autoridad, no siendo la de Dios mismo, puede obligar à los hombres à que tengan por cierto é infalible lo que se les dice, y renuncien del todo à sus luces y à su propio juicio? Serà inútil estenderse mas sobre lo que nadie, por poca instruccion y luces que tenga, puede ignorar; pero no lo es añadir que el obispo lejos de obrar contra la Constitución, ó poner obstáculos à su recepcion ó juramento, no ha hecho sino expresar lo que era capaz de removerlos, y facilitarlos. No piensan todos los españoles como el mayor número de los diputados, y muchos no se acomodarían, y dificultarían jurar lo que les era desconocido. Unos y otros podrían resolverse, jurando la Constitución, y obligándose à la observancia de sus leyes, suponiéndolas lícitas y honestas, y prescindiendo de la verdad ó certeza de principios y aserciones especulativas. El exemplo del obispo podia moverlos antes que apartarlos; y no debía el obispo olvidarse de lo que tanto conducía à que su juramento no fuese irreligioso, sino un verdadero acto de religion, con el que la política intentaba fortalecerse.

\* Resta hablar de las protestas, reservas, é insinuaciones de que el decreto de las Cortes hace tanto mérito para su providencia. Es la otra cosa que corresponde tratar al obispo para completar su justificación.

Todo se reduce à expresar el obispo lo mismo que debía entenderse, aun no expresado: y la razon por que juzgó conveniente expresarlo, està claramente explicada. No ha querido que en tiempo alguno se le pueda oponer el uso de restricciones mentales. El obispo debe à Dios, y conforme à la religion de los juramentos, antes prestados, cumplirlos en quanto pueda; y desempeñar tambien las obligaciones, que le imponen los sagrados cánones. ¿Porqué no usará de todos los medios lícitos y necesarios para ello? ¿Y qué gobierno, aun el mas despótico, pensaría en impedirlo? ¿No se puede representar y re-lamar lo que parezca justo y de derecho? ¿Quiere el actual Congreso nacional una soberanía tan absoluta, que exija una obediencia servil, y antes que una decorosa moderada libertad, la esclavitud y sugesion de los esclavos? ¿Y la nacion española, nombrando diputados, que la representen, ha abdicado, ni podido abdicar la soberanía que han reconocido y la declara el mismo Congreso nacional? Se la quiere libertar y precaver del despotismo posible, y eventual de un soberano, y se la sujeta al de docientos y mas representantes que pueden abusar tanto y mas que una sola persona del poder que se les dá, y el que se abroga: y convertirse en otros tantos déspotas?

Sea qual fuere la autoridad y poder del actual Congreso, no podrá jamás considerarse como soberano de la nacion á quien representa. Ella no ha perdido su soberanía, ¿Cómo podrá entenderse sancionada la Constitución por la voluntad general de la nacion, si se la propone esta Constitución como una ley forzosa independiente de su voluntad? Si ningun español puede tener empleo alguno sin ser amante de la Constitución, si el que disintiese al tiempo de aceptarla en la substancia; ó en el modo, ó atendido su

5.  
espíritu (que será el que se quiera) es por este hecho solo indigno del nombre español, privado de quanto tenía, expellido del seno de la nacion, y condenado á una muerte civil; ¿quién podrá tener voluntad libre? Y no teniendo á alguno, ¿podrá tenerla ó explicar la suya la nacion? Y ya que las leyes del Congreso actual excluyan la sancion real no necesitarán siquiera la nacional?

El Obispo ha debido creer, y cree que su voto y voluntad es una que debe concurrir con la de todos los españoles á sancionar la Constitucion. Esto es un ejercicio de la soberanía nacional. Cada individuo puede por su parte conceder, denegar, ó modificar la sancion: y esta se podrá verificar siendo unánime la voluntad ó á lo menos de mayor número. Condenar, y expatriar al que niegue su voto, y disienta quando él debe ser libre y no puede ser en tales circunstancias un delito, es encadenar toda la nacion, y hacerse sus Señores, sus procuradores, y los que solo pueden atribuirse una potestad ministerial. Es un acto del mas injusto, y excesivo despotismo. Por consiguiente aun habiéndose negado el Obispo á admitir y jurar la Constitucion ningun delito cometia, ninguna pena podía imponérsele. ¿Qué exceso el de imponerle la mas enorme y denigrativa, quando ha jurado la Constitucion; y sus reservas son legítimas, de derecho, y en los términos mas modestos, y respetuosos.

Se ha buscado, é insinua en el decreto de las Cortes un efugio miserable y una razon vanísima para la providencia decretada. Se dice que por el hecho de no conformarse con la sociedad un miembro debe estimarse separado de ella.

El Obispo en primer lugar no ha dexado de conformarse con la Constitucion decretada por el Congreso extraordinario; pues se ha sugetado á observarla, y hacerla observar. En segundo lugar no ha debido reconocer establecida la sociedad por la Constitucion, á quien se atribuye esta fuerza y valor. Si la mayor parte de las provincias y pueblos de las Españas no quisiesen admitirla, y la resis-

tiesen : ¿ sería esta una Constitución de la sociedad, ó de la nación que es lo mismo? ¿ La voluntad del mayor número de sus diputados debería prevalecer á la de la nación misma? Semejante pretension obligaría á la nación á expeler , y arrojar de su seno á diputados que la harían esclava en lugar de soberana abusando así de sus poderes.

Se debe pues distinguir entre la sociedad de los diputados y la verdadera sociedad de la nación. El Obispo no ha querido, ni quiere, ni querrá sociedad con los diputados, y ser uno de los constituyentes. Renunció este honor, y explicó el motivo que para ello tenía; y subsiste aun. Pero ni ha renunciado, ni renuncia y antes aprecia tanto como el que mas la de la nación. Es español verdadero, y lo será sin embargo de juzgarlo indigno de tan ilustre título el Congreso extraordinario; y sin arrogancia, ni vanidad alguna, por lo que exigen las circunstancias, puede decir que entre los 84 diputados que han votado lo contrario, no hay uno que pueda acreditar con pruebas mas decisivas, publicas, y demostrativas su amor a la nación y su fidelidad á su Rey; y muchos de estos diputados apenas podran dar otra prueba que la de amantes de la Constitución, que siendo obra suya la aman como los padres aman á sus hijos por feos que sean.

El Obispo confiesa que no ama la Constitución; porque no la estima útil y conveniente sino perjudicial y contraria al bien de la nación; y por razones poderosas que piden y necesitan una obra á que la debilidad de fuerzas corporales, la ancianidad, y falta de vigor y viveza de espíritu en el Obispo son un obstaculo casi insuperable.

Con todo, si el Obispo no ama la Constitución, ama á su nación, y admitida, y establecida por ella, y siendo una ley del estado, ó ínterin lo sea, la observará, y hará observar por su parte en quanto le corresponda. ¿ Puede pedírsele mas? ¿ Qué le importa á la nación, ni al Congreso revestido de su representacion que ame ó dexé de amar el Obispo la Constitución, con tal que se sugete á ella, y sea fiel, y exácto en su observancia? Esto ha

ofendido y à ello se estendiò el juramento que prestó. ¿ Por qué tanta indignacion, tanto fervor, y votos públicos tan poco meditados, y mas indecorosos aun à los que los profirieron, que à la opinion, y nombre aunque no merecido del Obispo? ¿ Se pretende cautivar el entendimiento y violentar la voluntad? Juzgar que se debe obedecer la Constitucion, siendo una ley del Estado, y quererla observar, es debido y necesario. Pero juzgar que ella es buena, quando se opina lo contrario, y amarla como hermosa creyendola fea, sería un empeño tan inaxéquible como irrazonable. Sobre lo que precede, debe observarse que la nueva Constitucion no se impone à cuatro millones de habitantes errantes por los bosques anales, ni civilidad alguna anterior. No se venia lo esp à los como los savages del Soñador Gaeorino, ni sus diputados son de este número. Si se tratase de una Constitucion ó sociedad à que niuguna precediese, era consiguiente no fuese miembro de ella el que no quisiese conformarse; y aun entonces lo que pos yera y era suyo antes, no se le podría quitar. ¿ Cómo pues será una consecuencia de la que se vâ à formar ahora, y se llama nueva sociedad, quitar al Obispo quanto tenia antes en la verdadera sociedad nacional porque se le reputa no conforme à la nueva legislacion? ¿ Y con qué derecho puede impedírsele residir en su diócesi, y atender à su ministerio pastoral? ¿ Es este el medio de que complete la visita de su diócesi, falta que sin venir al caso, ni conocimiento de la causas quiso acordar ó publicar un vocal? Finalmente para sus sequaces, y admiradores puede conducir tener à la vista la máxima y doctrina del publicista de Ginebra, que si puede una nacion nombrar representantes nunca puede darles su voluntad general é individual de los que los nombran, porque esta es inseparable de cada uno, é incommunicable. Lo que determinen los representantes será la voluntad general de ellos, no de la nacion, é individuos que la componen, cuyo mayor nú-

mero puede tener la contraria. Sobradamente se ha declarado la voluntad de las corporaciones é individuos de la nacion respecto al tribunal de la Inquisicion. Contodo, ¿ha sido ó es aun esta la de los diputados?

Concluye el obispo esta penosa representacion à que le furza el estado à que se le ha reducido, suplicando al Supremo Consejo de Regencia, que en vista de ella y de la justicia con que la reclama, dé la providencia à que pueda estenderse el poder executivo, con que se le considera, resolviendo, como cree justo, no haber sido ni ser aplicable ley alguna de las que hace mencion el decreto de las Cortes al caso, ni persona del obispo, y proponga à las Cortes su revocacion; y si se considrase sin facultades para ello, que dirija à las Cortes mismas esta reverente representacion, en que renovàndoles su respeto y rendimiento, y contando con la justificacion del Congreso nacional implora, y se promete la justa providencia que solicita, en atencion à las razones en que la funda; y en las que si parecen expresiones menos respetosas no pueden atribuirse sino à la necesidad de emplearlas para hacer mas palpable y manifiesta su justificacion y justicia, y la equivocacion con que se ha fatado à lo que ella exige.

San Pedro de Tuy, diócesis de Orense. Reyno de Portugal, y setiembre 20 de 1812.—Serenisimo Señor.  
 —Pedro, obispo de Orense.—Serenisimo señor presidente y consejo supremo de Regencia de España é Indias.

## CADIZ:

*Reimpreso por D. Antonio de Murguía.*

Año de 1812.